

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto. Adicionalmente, se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el apoderado judicial de la parte actora en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que si coincide con la registrada en el libelo. Sírvase proveer. Cali, 28 de noviembre de 2023.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2491

RADICACIÓN NO. 760013110013-2023-00496-00

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: YENNY ESTELA ESTUPIÑÁN

CARABALI DEMANDADO: SILVIO JOSÉ GÓNGORA RENGIFO

Al realizar la revisión preliminar de la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por la señora **YENNY ESTELA ESTUPIÑÁN** contra del señor **SILVIO JOSÉ GÓNGORA RENGIFO**, a través de apoderado judicial, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. De conformidad a la competencia, deberá informarse cuál fue el domicilio común compartido por los cónyuges (numeral 2 del artículo 28 del C.G. del P).
2. Respecto a los hechos traídos en conocimiento se requiere que sean profundizados respecto a la relación conyugal, ya que se denotan exiguos carecen de tiempo, modo y lugar, conforme lo normado en el numeral 5 del art. 82 del C.G. del P.
3. El registro civil de nacimiento apartado no permite una clara visualización, por cuanto deberá aportarse en forma legible y con fecha de expedición reciente con las respectivas notas marginales.
4. Omitió aportar el registro civil de nacimiento del señor **SILVIO JOSÉ GÓNGORA RENGIFO**, donde se advierta que se encuentra debidamente inscrito el matrimonio por ella contraído, tal y como lo establece el Decreto 1260 de 1970 Art. 5º, o allegar prueba sumaria de haberlas solicitado y que su petición no hubiese sido atendida. (Art. 78.10, 171 CGP).
5. Deberá de aportarse copia de los documentos de identidad de las partes.

En los términos señalados debe corregirse la demanda, dentro de la correspondiente oportunidad legal, por lo tanto, se inadmite para que la parte interesada proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a subsanar los yerros encontrados, conforme lo establece el artículo 90 del CGP.

Por lo anotado, el Juzgado trece de familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

DISPONE:

- 1. INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
- 3. RECONOCER** personería para obrar como apoderado de la parte demandante al abogado WILSON JAMES BURBANO GARCES, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.593.634 de Cali, Abogado titulado e inscrito portador de la T. P. Nro. 100.055 del C. S. Judicatura de conformidad con el poder allegado.
- 4. ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

